

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en atención a la queja anónima con radicado interno No. 1586 del 4 de marzo de 2025, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 18 de marzo de 2025, generándose el concepto técnico No. 0023 del 31 de marzo de 2025, en el que se denota lo siguiente:

**“DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 18 de marzo de 2025, se realizó visita técnica y de inspección según el oficio presentado de forma anónima, por la tala ilegal de un árbol de especie Guayacán (Guaiacum officinale), el cual se encontraba plantado en espacio privado, en las coordenadas LN: 9.294822, LW: -75.392017, a las afueras de una vivienda en el barrio El Zumbado, en la carrera 19, del municipio de Sincelejo.*

*Se procedió a hacer un recorrido por el sitio, tomando registros fotográficos de lo observado en el lugar, así como coordenadas geográficas del mismo.*

*Al llegar al sitio, se observó que en lugar se están realizando remodelaciones a la vivienda al indagar con el personal presente manifiestan no tener conocimiento del presunto responsable de la tala ilegal del árbol, ni tener comunicación con el propietario del predio.*

**LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE INTERÉS**

**Tabla 1. Área de incidencia** – Ubicación de donde se encontraba plantado el árbol en la carrera 19, del barrio El Zumbado, del municipio de Sincelejo.

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.294839	-75.392044
2	9.294854	-75.392005
3	9.294799	-75.391984
4	9.294789	-75.392028

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

*Al llegar al sitio de visita, en la carrera 19 N° 32A-19 El Zumbado, en el municipio de Sincelejo, se observó la tala ilegal de un árbol de Guayacán (Guaiacum officinale).*

*Al observar las imágenes satelitales, a través de Google Earth, es posible obtener una vista de la presencia del árbol de Guayacán (Guaiacum officinale) que estaba plantado en el lugar mencionado, con fecha de septiembre de 2024 el individuo contaba con una altura de 5 metros de altura aproximadamente y con varias*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”**

*ramificaciones, se observa que mantenía buen estado físico y fitosanitario, por lo que no existía un motivo de riesgo para realizar el corte del mismo.*

*Por lo que se observa, el árbol fue talado, para dar paso a las remodelaciones de la parte exterior de la vivienda.*

*La especie Guaiacum officinale de nombre común Guayacán, se encuentra vedada de acuerdo a la Resolución N.º 0617 de 2015, expedida por CARSUCRE.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*Realizada la visita técnica y ocular en atención a oficio N.º 1586 de 4 de marzo de 2025.*

- 1. Se observo la tala ilegal de un individuo de especie forestal Guayacán (Guaiacum officinale), el cual se encontraba plantado en espacio privado, ubicado en carrera 19 N.º 32A-19 barrio El Zumbado, del municipio de Sincelejo.*
- 2. Se desconoce el presunto infractor, responsable de realizar la tala ilegal.*
- 3. La especie Guaiacum officinale de nombre común Guayacán, se encuentra vedada de acuerdo a la Resolución 0617 de 2015, expedida por CARSUCRE.”*

Que, mediante Auto No. 0587 del 10 de junio de 2025, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por la tala de un (1) individuo de especie forestal Guayacán (*Guaiacum officinale*), el cual se encontraba plantado en espacio privado, ubicado en carrera 19 No. 32A-19 barrio El Zumbado, municipio de Sincelejo, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, y se requirió la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SINCELEJO-SUCRE, se sirva identificar e individualizar a los responsables de infringir la normatividad ambiental por la tala de un (1) individuo de especie forestal Guayacán (Guaiacum officinale), el cual se encontraba plantado en espacio privado, ubicado en carrera 19 N.º 32A-19 barrio El Zumbado, municipio de Sincelejo, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.*
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SINCELEJO-SUCRE, se sirva identificar e individualizar a los responsables de infringir la normatividad ambiental por la tala de un (1) individuo de especie forestal Guayacán (Guaiacum officinale), el cual se encontraba plantado en espacio privado, ubicado en carrera 19 N.º 32A-19 barrio El Zumbado, municipio de Sincelejo, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.*



Exp N.º 169 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

NO - 0131

18 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”**

Las referidas solicitudes se materializaron sin obtener respuesta.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* establece:

**“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

**Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CAR SUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”**

normatividad ambiental vigente, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es procedente el archivo del expediente No. 169 del 23 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el cierre de la indagación preliminar, abierta mediante Auto No. 0587 del 10 de junio de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar el expediente No. 169 del 23 de mayo de 2025, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar este acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
 Director General  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			